

AUTO N. 09130

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en operativo de control ambiental del día 10 de abril del 2013, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió mediante Acta No. 13-202 al señor **FRANK LEONARDO CEPEDA CORREDOR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.422.449, en calidad de propietario de los elementos publicitarios ubicados en el predio de la Avenida Carrera 15 No. 86 A 54, de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C, para que desmontara los avisos adicionales ya que se permite un aviso por fachada de establecimiento, el aviso se encuentra en una condición no permitida como es: volados o salientes de la fachada, retirara la publicidad ubicada en áreas que constituyen espacio público, reubicara la publicidad que se encuentra fuera de su respectiva fachada y finalmente se le solicitó que realizara el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, previa visita técnica realiza el día 10 de abril del 2013, se expidió el **Concepto Técnico No. 07445 del 30 de septiembre del 2013**, mediante la cual se evidencia lo siguiente:

“5. CONCEPTO TÉCNICO:

a. Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, **ORDENAR** a **LEONARDO CEPEDA**, representante legal del establecimiento de comercio, **ELECTRO MASTER DE LA 86** ubicado en la **Carrera 15 No. 86 A-54**, **EL DESMONTE** de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren incumpliendo con las estipulaciones ambientales.

b. De acuerdo a la parte motivada, se sugiere al grupo legal **INICIAR EL PROCESO SANCIONATORIO** al establecimiento de comercio **ELECTRO MASTER DE LA 86** según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009.”

Que mediante el **Auto No. 1137 del 19 de febrero de 2014**, se ordenó al señor **FRANK LEONARDO CEPEDA CORREDOR**, ubicado en la Carrera 15 No. 86 A – 54 como medida preventiva, el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso, instalada en la carrera 15 N° 86 A -54 de la ciudad de Bogotá, establecimiento de comercio denominado “ELECTRO MASTER DE LA 86”.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, dispuso el inicio de trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio mediante el **Auto No. 02289 del 8 de agosto de 2017** en contra del señor **FRANK LEONARDO CEPEDA CORREDOR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.422.449, en calidad de propietario de los elementos publicitarios ubicados en el establecimiento de comercio denominado “ELECTRO MASTER DE LA 86”, ubicado en la Avenida Carrera 15 No. 86 A 54, de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C. en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto No. 02289 del 8 de agosto de 2017 fue notificado personalmente el 21 de septiembre de 2017 al señor **FRANK LEONARDO CEPEDA CORREDOR** identificado con cédula de ciudadanía 80.422.449, en calidad de propietario de los elementos publicitarios ubicados en el establecimiento de comercio denominado “ELECTRO MASTER DE LA 86”, ubicado en la Avenida Carrera 15 No. 86 A 54, de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C.

Que el Auto fue publicado en el boletín legal de la Entidad el día 24 de abril de 2018 y comunicado a la Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá mediante oficio con radicado 2018EE39265 del 28 de febrero de 2018.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, expidió el **Auto No. 01896 del 27 de mayo del 2020**, mediante la cual decidió Formular en contra del señor **FRANK LEONARDO CEPEDA CORREDOR** identificado con cédula de ciudadanía 80.422.449, en calidad de propietario de los elementos publicitarios ubicados en el establecimiento de comercio denominado “ELECTRO MASTER DE LA 86”, ubicado en la Avenida Carrera 15 No. 86 A 54, de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., el siguiente pliego de cargos:

“Cargo Primero: Instalar publicidad exterior visual tipo aviso en el establecimiento ubicado Avenida Carrera 15 No. 86 A 54 de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.”

Cargo Segundo: Instalar más de un aviso por fachada en el predio ubicado en la Avenida Carrera 15 No. 86 A 54 de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, contraviniendo así lo normado en el literal a) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000.

Cargo tercero: Instalar publicidad exterior visual en el establecimiento ubicado en la Avenida Carrera 15 No. 86 A 54 de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C en condición no permitida como lo es volada o saliente de la fachada, contraviniendo así lo normado en el literal a) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.

Cargo Cuarto: Instalar elementos de publicidad exterior visual tipo pendón en el establecimiento ubicado Avenida Carrera 15 No. 86 A 54 de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, en lugar no permitido como lo es en áreas que constituyen espacio público en la que se anunciaba “[Ferretería cerrajería drywall materiales de construcción plásticos cartón servicio a domicilio]”, contraviniendo así lo normado en el literal a) del artículo 5 del Decreto 959 de 2000.”

Que el anterior acto administrativo fue notificado por Edicto fijado el 30 de octubre de 2020 y desfijado el día 03 de noviembre del 2020, previo envío del citatorio con radicado 2020EE88938 del 27 de mayo de 2020 a través de la guía de envío No. RA280888089CO de la empresa de envíos y servicios postales 472.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decrete, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de la prueba.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente **SDA-08-2014-352**, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Por su parte, el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 establece:

“(…) “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)”

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“**ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Que en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece:

“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que, para garantizar el derecho de defensa, del señor **FRANK LEONARDO CEPEDA CORREDOR** identificado con cédula de ciudadanía 80.422.449, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del **Auto No. 01896 del 27 de**

mayo del 2020, para presentar escrito de descargos en contra del citado Auto, esto es hasta el día 18 de noviembre del 2020.

Que en el presente caso, revisado el sistema de información FOREST de la Entidad, así como el expediente No. SDA-08-2014-352, se pudo verificar que el señor **FRANK LEONARDO CEPEDA CORREDOR** identificado con cédula de ciudadanía 80.422.449, en calidad de propietario de los elementos publicitarios ubicados en el establecimiento de comercio denominado "ELECTRO MASTER DE LA 86", ubicado en la Avenida Carrera 15 No. 86 A 54, de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., no presentó escrito de descargos, ni aportó pruebas.

DE LAS PRUEBAS

Que la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Qué en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Continúa el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."

Que en este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta

necesario acudir al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); sin embargo, esta disposición tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

- 1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).*
- 2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.).*
- 3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).*
- 4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)*

Que de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin

embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que:

“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

III. DEL CASO CONCRETO

Que, conforme al lineamiento general trazado con antelación, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hace necesario probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Dirección a tomar la decisión de formular pliego de cargos a través del **Auto No. 01896 del 27 de mayo de 2020**, en contra del señor **FRANK LEONARDO CEPEDA CORREDOR** identificado con cédula de ciudadanía 80.422.449, en calidad de propietario de los elementos publicitarios ubicados en el establecimiento de comercio denominado “ELECTRO MASTER DE LA 86”, ubicado en la Avenida Carrera 15 No. 86 A 54, de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., por presuntamente vulnerar la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior y visual, al haber instalado un elemento de publicidad sin contar con el previo permiso de esta entidad, además el aviso instalado sobresale de la fachada y está en afectación con espacio público; así mismo se encuentra en sobre plano de fachada; infringiendo con dicha conducta lo estipulado en el literal a) del artículo 5º, los literales a) y c) del artículo 7º, y el literal a) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con los artículo 30 y 37 del mismo Decreto.

En el caso sub examine, se efectuará el análisis jurídico a partir de las exigencias intrínsecas de idoneidad legal de las pruebas a ser incorporadas por esta Secretaría, cumpliendo los criterios legales de conducencia, pertinencia y utilidad.

Que, esta Secretaría dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará específicamente los enunciados a continuación:

1. El **Concepto Técnico No. 07445 del 30 de septiembre del 2013**, emitido por profesionales de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, **con sus respectivos anexos**, del cual se realiza el siguiente análisis:

Los anteriores documentos **resultan conducentes**, en la medida en que son el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte del señor **FRANK LEONARDO CEPEDA CORREDOR** identificado con cédula de ciudadanía 80.422.449, en calidad de propietario de los elementos publicitarios ubicados en el establecimiento de comercio denominado “ELECTRO MASTER DE LA 86”, ubicado en la Avenida Carrera 15 No. 86 A 54, de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Los insumos técnicos **son pertinentes**, toda vez que, demuestra una relación directa entre los hechos investigados como lo es, el deber de realizar acciones tendientes a dar cumplimiento a lo establecido en la normativa antes en mención, por parte del señor **FRANK LEONARDO CEPEDA CORREDOR** identificado con cédula de ciudadanía 80.422.449, en calidad de propietario de los elementos publicitarios ubicados en el establecimiento de comercio denominado “ELECTRO MASTER DE LA 86”, ubicado en la Avenida Carrera 15 No. 86 A 54, de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C.

Corolario de lo anterior, estos medios **resultan útiles**, toda vez que con ellos se establece la ocurrencia de los hechos investigados, los cuales aún no se encuentran demostrados con otra prueba. Lo anterior, hace que el **Concepto Técnico No. 07445 del 30 de septiembre del 2013 y sus anexos**, sean un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto se tendrán como prueba el **Concepto Técnico No. 07445 del 30 de septiembre del 2013, con sus respectivos anexos**, por ser los medios probatorios **conducentes, pertinentes y necesarios** para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

Que, verificada la página web del Registro Empresarial – RUES, se encontró que el precitado señor se encuentra inscrito como persona natural “activo”, y registra como dirección de

notificación la **Calle 100 No. 49 – 41 de Bogotá D.C.**, por lo que el presente se notificará en dicha dirección.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado por esta Entidad mediante el **Auto No. 02289 del 8 de agosto de 2017**, en contra del señor **FRANK LEONARDO CEPEDA CORREDOR** identificado con cédula de ciudadanía 80.422.449, en calidad de propietario de los elementos publicitarios ubicados en el establecimiento de comercio denominado “ELECTRO MASTER DE LA 86”, ubicado en la Avenida Carrera 15 No. 86 A 54, de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., de esta ciudad; por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO: De oficio incorporar como prueba, dentro de la presente investigación sancionatoria de carácter ambiental, por ser pertinente, conducente y útil, los siguientes documentos:

1. El **Concepto Técnico No. 07445 del 30 de septiembre del 2013, con sus respectivos anexos**, documentos que obran dentro del expediente SDA-08-2014-352, con nomenclatura de esta Autoridad Ambiental, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



SECRETARÍA DE AMBIENTE

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

13/12/2023